

Señor Juez: A su despacho el presente proceso Verbal (Prescripción de Deuda y Extinción de Hipoteca), radicado con el No. 2021-00303, el cual está pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de Noviembre 18 de 2021 por medio del cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de “Indebida Representación”.- Sírvase resolver. Barranquilla Diciembre 14 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Diciembre Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

El Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en su calidad de Jefe Jurídico de la Gerencia Zona Caribe de Central de Inversiones S.A.- CISA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Noviembre 18 de 2021, por medio del cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de “Indebida Representación”, para lo cual se basa en los siguientes

FUNDAMENTOS:

1.- Que si bien es cierto se interpusieron dos excepciones previas consistentes en Falta de Competencia y la Indebida Representación del Demandante, ante dichas excepciones propuestas el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta se pronunció en auto de fecha 4 de mayo de 2021 y declaró probada la excepción previa de falta de competencia y sin pronunciamiento alguno de costas procesales.

2.- Que ahora, el nuevo despacho judicial se pronuncia frente a la segunda excepción propuesta, declarándola no probada y condenando en costas procesales, en ese sentido solicita REPONER PARA REVOCAR el auto notificado por estados el pasado 18 de noviembre de 2021, toda vez que si bien es cierto el asunto se tramita bajo el precepto de los procesos verbales, no es menos cierto que si en el poder inicialmente conferido no se encuentra consagrada expresamente las acciones o el trámite al cual se confiere el determinado poder, no es posible en la demanda hacer pretensiones diferentes a las que está facultado, situación que afectaría el derecho de postulación y que es subsanable con la presentación de un nuevo poder, es decir, que dicha falencia no pone fin al proceso sino que sana el proceso, por tal razón y solicita reconsiderar la posición y en consecuencia declarar la excepción propuesta para que se subsane y consecuentemente no se condene en costas procesales a la entidad.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoque, modifique o reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es el caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

De conformidad con lo establecido en el art. 74 CGP, que aborda el tema de los poderes, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en ninguna de sus líneas se exige que estén consagradas expresamente las acciones o el trámite para el cual se confiere determinado poder, en rigor lo que se pide, es que los asuntos se encuentren determinados y claramente identificados, de tal modo que el campo de acción, del abogado sea claro, específico y delimitado.

En ese aspecto, reitera el despacho que *“en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso”*. Aunado a lo anterior, el despacho se permite recalcar que este artículo también faculta al apoderado para formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio de su poderdante, su límite solo está en la prohibición de realizar actos reservados a la parte misma.

En este caso, en el poder cuestionado, se evidencia que, al procurador judicial se le dio poder para un específico asunto, esto es, para adelantar una demanda verbal conforme al art. 368 y SS del CGP, en contra de CISA, lo que en sana lógica impone entender que fue para este asunto y no para otro que se confirió el mandato.

De ahí que, para el despacho en los términos del poder conferido, el apoderado podía demandar por daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, solicitar la prescripción del título valor y el levantamiento o cancelación de la hipoteca, pues no de otro modo alcanzaba razonablemente a ejercer la labor, pues todas son congruentes en lo que respecta al objeto del litigio, el cual se origina en el no levantamiento o cancelación de la hipoteca por parte de la demandada y que se ciñen todas al trámite del proceso verbal.

De acuerdo con lo expuesto se confirmará la determinación del despacho de no dar por probada la excepción previa de indebida representación del demandante por insuficiencia de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto impugnado de fecha Noviembre 18 de 2021, por lo anotado en parte motiva.
- 2.- Concédase en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de Noviembre 18 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ



Rad. 2021-00303 Verbal.
Olr.